

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACUMULACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA INCOADA POR INDUSTRIAS SABER S.A.S CONTRA ZUME LTDA A EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR ROBERTO CARLOS LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, CARMEN ELENA BARRIOS BARRIOS Y LA SOCIEDAD INVERSIONES ROCALES Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN CONTRA SOCIEDAD ZUME LTDA.

Rad.: 47-001-31-03-002-2012-00270-00

ASUNTO

Atendiendo que la presente demanda de acumulación es procedente ya que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 463 del C.G.P., se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Previamente a decidir sobre el trámite de la presente demanda, y una vez realizado su análisis se detecta que se omitió señalar la dirección física y la cuenta de correo electrónico de la entidad demandada, e igualmente no se indicó la dirección electrónica de la sociedad demandada, aspecto que esta reglado no solo en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P, sino que específicamente se precisa en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, como un requisito indispensable en las demandas.

Uno de los anexos que necesariamente deben aportarse resulta ser el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que sean parte en el asunto, en este caso no se atendió lo dispuesto en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P, y se prescindió del mencionado certificado de la sociedad accionada, lo que a su vez no permite establecer que quien firma el instrumento de recaudo sea la representante legal y ostente las facultades para obligar a la ejecutada, circunstancia que obliga a requerir a la actora a efecto que aporte el entratado documento, atendiendo que no está al alcance del despacho su obtención.

En el acápite de la cuantía se expresa que la misma es superior a 150 SMMLV, sin embargo, es necesario que la misma sea establecida de una manera precisa, señalando el valor neto que se considera como cuantía de la demanda, aspecto que también deberá ser corregido.

Por último, no se aportó prueba alguna que permita inferir que previamente a la interposición de la demanda se haya enviado el escrito de la misma y los anexos a la entidad ejecutada, tal como lo prevé el art. 6 del Decreto 806 del 2020, ni se precisó que no se tuviera conocimiento de la dirección

electrónica de la misma, máxime, si en este caso no se solicita medida cautelar alguna.

Es así que, por lo señalado en los párrafos anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se deberá proceder a inadmitir la presente demanda a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda la libelista a subsanar los defectos anotados so pena de rechazo.

Como consecuencia de lo anterior, se

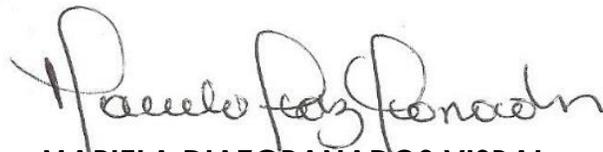
3.-RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por INDUSTRIAS SABER S.A contra ZUME LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias anotadas a la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ARTURO GUILLERMO ESPINOSA HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 047 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 15 de septiembre de 2021.
Secretaria, _____.